

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: SENADORES SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA E INDIRA KEMPIS MARTÍNEZ; ASÍ COMO LOS DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, KARINA MARLEN BARRÓN PEDRALES, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

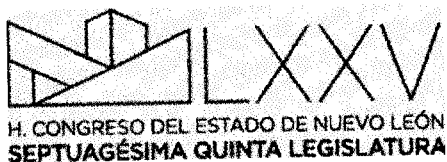
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de enero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de áreas naturales protegidas.

DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos Senadores de la República C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y C. Indira Kempis Martínez, así como los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ecosistemas y sus recursos naturales han sufrido graves alteraciones a causa de la manipulación y el mal manejo de estos por el hombre, problemática que frente a la omisión de políticas sustentables que protejan el patrimonio natural por parte de las autoridades, nos debe conducir al replanteamiento de las acciones en materia ambiental.

Pese a los daños ocasionados por la deforestación, la contaminación de ríos y arroyos, los mantos freáticos y las aguas marinas, México ocupa el quinto lugar en variedad de plantas y anfibios; el tercero en mamíferos y el segundo en reptiles de todo planeta,¹ en gran medida por la declaración de Áreas Naturales Protegidas (ANP) que han jugado un papel importante en la conservación de la biodiversidad, coadyuvando al planteamiento de una ocupación racional del territorio.

De acuerdo con la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente (LEGEPA), las ANP son aquellas zonas del territorio nacional sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas. La propia LEGEPA faculta a las entidades federativas para el establecimiento, regulación y vigilancia de las ANP.

¹ México Megadiverso. Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/conanp/articulos/mexico-megadiverso-173682>

En el caso particular, el sistema de ANP del estado tiene como antecedente las primeras zonas declaradas en 1930.

Para el 24 de noviembre del año 2000, el sistema estatal se consolida con la publicación en el Periódico Oficial del estado, del decreto mediante el cual se declaran como ANP a 23 sitios distribuidos en 22 municipios, con el fin de caracterizar ecológicamente y jerarquizar algunas áreas del estado.²

Actualmente Nuevo León cuenta con 29 áreas protegidas que engloban una extensión del 2.46% del territorio, lo que representa una superficie de 157,723.23 hectáreas del territorio estatal, tal como se muestra a continuación:³

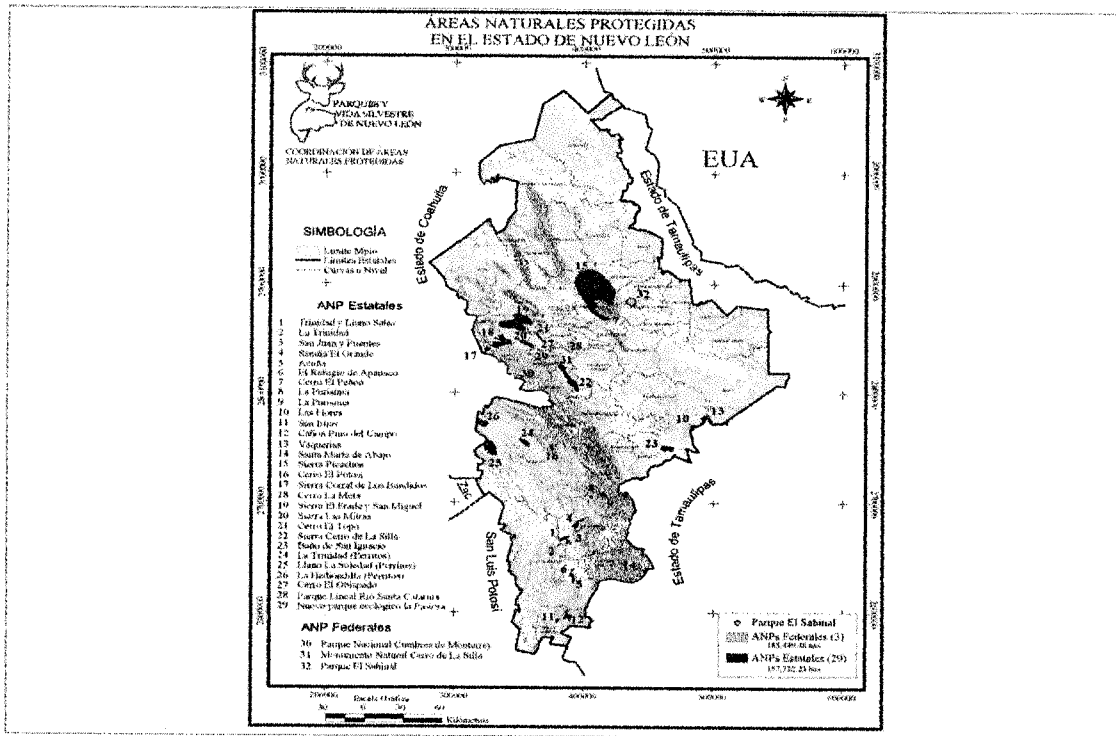
Tabla 1: Áreas Naturales Protegidas en Nuevo León

ANP	Categoría	Área Natural Protegida	Superficie (has)	Decreto D/M/A
1	ZSCE	Trinidad y Llano Salas	1 972.28	24/11/2000
2	ZSCE	La Trinidad	132.36	24/11/2000
3	ZSCE	San Juan y Puentes	21.66	24/11/2000
4	ZSCE	Sandia el Grande	1 902.74	24/11/2000
5	ZSCE	Acuña	1 228.38	24/11/2000
6	ZSCE	El Refugio de Apanaco	815.31	24/11/2000
7	ZSCE	Cerro del Peñón	103.39	24/11/2000
8	ZSCE	Purísima (Bosque de enebro)	18.3	24/11/2000
9	ZSCE	Purísima (Bosque de oyamel)	844.54	24/11/2000
10	ZSCE	Las Flores	81.99	24/11/2000
11	ZSCE	San Elías	653.92	24/11/2000
12	ZSCE	Cañón Pino del Campo	2 567.21	24/11/2000
13	ZSCE	Vaquerías	1 121.27	24/11/2000
14	ZSCE	Santa Marta de Abajo	27.18	24/11/2000
15	ZSCE	Cerro de Picachos	75 872.55	24/11/2000*
16	ZSCE	Cerro El Potosí	989.38	24/11/2000

² Información disponible para su consulta en http://www.nl.gob.mx/sites/default/files/d_areas.pdf

³ Conoce las 29 Áreas Naturales Protegidas del estado de Nuevo León. Disponible para su consulta en: <http://www.nl.gob.mx/servicios/areas-naturales-protegidas>

17	ZSCE	Sierra Corral de los Bandidos	1 175.01	24/11/2000
18	ZSCE	Cerro La Mota	9 432.26	24/11/2000
19	ZSCE	Sierra el Fraile y San Miguel	23 506.36	24/11/2000
20	ZSCE	Sierra de las Mitras	3 474.22	24/11/2000
21	ZSCE	Cerro del Topo	1 093.30	24/11/2000
22	ZSCE	Sierra Cerro de la Silla	10 620.37	24/11/2000
23	ZSCE	Baño de San Ignacio	4 225.40	24/11/2000
24	ZSCE	Llano de la Soledad (perrito llanero)	7 607.00	14/01/2002
25	ZSCE	La Trinidad (perrito llanero)	3 282.60	14/01/2002
26	ZSCE	La Hediondilla (perrito llanero)	4 381.90	14/01/2002
27	PU	Parque El Obispado	18.38	13/06/2005
28	PU	Parque Lineal Río Santa Catarina	677.36	11/09/2008
29	PU	Nuevo Parque Ecológico La Pastora	140.7	27/03/2009 **
Total de la Superficie de ANP Estatales			157,987.32	
30	PN	Cumbres de Monterrey	177 396.00	24/11/1939***
31	PN	El Sabinal	8	25/08/1938
32	MN	Monumento Cerro de la Silla	6 039.97	26/04/1991
33	APRN	Cuenca alimentadora de los distritos nacionales de riego 026 Bajo Río San Juan y 031 Las Lajas, en lo respectivo a la Sierra de Arteaga	177 441.3	17/12/2009
Total de la Superficie de ANP Federales			360 885.27	
Total de superficie protegida en Nuevo León			518 872.59	
Mapa Áreas Naturales Protegidas				



Fuente: Observatorio de la Sustentabilidad de Nuevo León.

Por lo que respecta a la legislación local, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León regula la participación del estado y los municipios en el establecimiento y conservación de estas zonas.

Según el ordenamiento anterior, el establecimiento de las ANP tiene los siguientes propósitos:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, ecológicas y de los ecosistemas del Estado, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos; así como la sustentabilidad del desarrollo y la calidad de vida de los habitantes del Estado;
- II. Salvaguardar la biodiversidad de la que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la protección y el aprovechamiento sustentable, en particular, proteger a los organismos y su respectivo hábitat, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos aplicables;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de áreas naturales protegidas.

III. Asegurar el manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV. Propiciar la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como fomentar la educación ambiental;

V. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos, así como zonas turísticas y de otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad estatal;

VI. Ofrecer alternativas basadas en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, en particular de la flora y fauna silvestre, en concordancia con los demás ordenamientos aplicables, y con la participación de los propietarios y poseedores;

VII. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales del territorio estatal, así como el disfrute de los mismos para el bienestar de las generaciones actuales y futuras;

VIII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante la preservación de zonas forestales donde se originen torrentes, el ciclo hidrológico de las cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;

IX. Restaurar los ecosistemas que se encuentran degradados; y

X. Asegurar la sustentabilidad integral a las actividades turísticas que se lleven a cabo.

No obstante, existen múltiples amenazas que han deteriorado las áreas ya declaradas o aquellos espacios cercanas a estas.

Otro caso documentado sucedió en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey en donde se han registrado desmontes, destrucción de áreas verdes e inclusive la venta de predios en estas áreas, aun cuando la urbanización en estas zonas está prohibida por la Ley. De permanecer estas amenazas, se pondría en riesgo más de 2,500 hectáreas.

La importancia de la protección de las ANP como el Parque Nacional Cumbres de Monterrey radica en que el mismo, alberga una importante cantidad de especies representativas y emblemáticas en flora y fauna, así como sostiene una importante diversidad de servicios ecosistémicos como lo son el secuestro de agua, la mitigación de fenómenos hidrometeorológicos, además de que forma parte de las actividades de recreación y turismo en el Estado, y participa en la captura de carbono, suelo,

polinización, y actúa como un protector para las inundaciones; todo esto aunado a que cuenta con la designación internacional de MaB-Hombre y Biosfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y es considerado como región terrestre prioritario de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO).

Sin embargo, se ha detectado una pasividad de las autoridades federales, puesto que después de 8 años y más de 150 denuncias, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) clausuró la zona conocida como Lomas de Mortero, en La Huasteca; asimismo, se ha detectado una omisión por parte de las autoridades locales competentes de publicar el Programa de Manejo correspondiente al Área Natural Protegida del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, a pesar de que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente señala en su artículo 65 que cuentan con un plazo de un año a partir de la publicación de la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación para su formulación y exposición.

A la par se ha identificado un considerable crecimiento en el establecimiento de asentamientos humanos en la zona protegida desde hace años, pues bien el crecimiento de la mancha urbana fue evidente incluso desde el Decreto por el que se declara área natural protegida, con carácter de parque nacional, la región de Cumbres de Monterrey en el año 2000, modificando su área de 246,500 a 177,395 hectáreas, lo que, de acuerdo con un estudio realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, implicaba que el 37% de este terreno perteneciera a terrenos ejidales.⁴

En este orden de ideas, se ha identificado la construcción de fraccionamientos carentes del permiso requerido para la edificación de dichas obras. Ante estos hechos ya se han reportado diversas denuncias ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), sin embargo, no ha surtido el efecto esperado. En este sentido, Jesús Nava Rivera, presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano Local expuso el pasado 5 de enero del presente año que el municipio de Santa Catarina no ha expedido permisos para el uso de suelo, y es que a pesar de que existe evidencia precisa para

⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos (2019) Estudio sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH 2001-2017: Tomo VI. Áreas naturales protegidas y derechos humanos, México. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/ANP-DH.pdf>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de áreas naturales protegidas.

comprobar que dichas obras están prohibidas no se ha logrado materializar ninguna acción concreta que coadyuve en la protección de las ANP.

Así mismo, a pesar de que la Secretaría de Desarrollo Sustentable reveló que únicamente ha habido un desmonte de 11.3 hectáreas, diversas organizaciones no gubernamentales como Reforestación Extrema reportan daños a más de 140 hectáreas y advierte la amenaza a más de 2 mil 500 hectáreas en la zona de la Huasteca. Aún a pesar de que desde el 2018 la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) mantiene un operativo de vigilancia, se han pasado por alto todos estos eventos.

Si bien, la reforma a la Constitución Política de los Estados Mexicanos del 23 de diciembre de 1999 al artículo 115 constitucional trajo consigo una serie de cambios significativos para el municipio, ya que supuso el establecimiento de la base de la organización política, administrativa y división territorial a las entidades federativas, y se le otorgaron determinadas atribuciones de autonomía a los municipios a la par de una serie de nuevas facultades y atribuciones, de las que destaca aquellas otorgadas por la fracción V, incisos d), f), y g) los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115. ...

I. ... IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

...

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

...

...

...

Con el otorgamiento de atribución en materia urbana al municipio, se reemplaza la previa atribución que sostenía la otrora Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).

Con los cambios en la legislación federal y la atribución de nuevas potestades a los municipios del Estado, a nivel local, la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de marzo de 1999 era el marco jurídico encargado de regular la autorización de construcción de fraccionamientos, sin embargo, sus disposiciones no contemplaban una temporalidad para dichos permisos. No es sino hasta el 2009 con la entrada en vigor de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León que se abroga la previamente expuesta y en el que se define por primera vez una caducidad de tres años para los relativos a la construcción de fraccionamientos habitacionales.

Sin embargo, el 27 de noviembre de 2017 es publicada la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León que vino a reemplazar el ordenamiento previo redefiniendo el periodo de caducidad para la autorización de fraccionamientos a cinco años.

Ahora bien, estos permisos son relativos a las autorizaciones de fraccionamientos y urbanización del suelo, sin embargo, de acuerdo con el artículo 5, fracción IV del vigente marco jurídico, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, se establecen como "Áreas no urbanizables" a las ANP; así mismo, el artículo 200, párrafo tercero del mismo ordenamiento establece que para la fundación de un Centro de Población deberá haber un primordial respeto a las Áreas Naturales Protegidas.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de áreas naturales protegidas.

Por su parte, el Decreto que declara ANP, por ejemplo, al Parque Nacional Cumbres de Monterrey establece claramente lo siguiente:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- *En el Parque Nacional Cumbres de Monterrey no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, comunales o particulares, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población. En todo caso, los planes de desarrollo municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación del parque nacional.*

Así mismo, el artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas establece que se deberá realizar una “*subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico (...)*” esto con el fin de que poder delimitar las actividades en las ANP acorde con la delimitación territorial de zonas y subzonas, y así, identificar qué se permite en cada una de éstas, sean zonas núcleo, zonas de amortiguamiento, de aprovechamiento especial, de uso público, de asentamientos humanos, o de recuperación, pero esto nunca se realizó.

Sin embargo, aún a pesar de que la legislación aplicable es clara respecto a los permisos relativos a la urbanización de la zona, las autoridades competentes aluden su inactividad a la falta de claridad competencial, pues al ser espacio de concurrencia entre los tres órdenes de gobierno, parece haber un gran desconocimiento en las facultades de cada uno de éstos. Aunado a que la falta de la publicación de las Reglas de Manejo y la división territorial del área conforme lo señala el Reglamento previamente citado han permeado aún más en el conflicto de desinformación.

A pesar de esto, y aún con la falta de las Reglas de Manejo, es innegable la identificación de ilícitos en las ANP. En este sentido, frente a la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente y preservar los ecosistemas, con la única finalidad de evitar los efectos negativos sobre éstos, es necesario elevar a rango constitucional la protección de las ANP del estado.

De tal forma que la presente iniciativa considera una mayor precisión en las responsabilidades que el Congreso local, Estado y municipios respecto a la protección

de las áreas naturales protegidas. Esto considerando que la legislación federal; se reconoce tanto el involucramiento de las tres ordenes de gobierno, como de la ciudadanía, pero en el caso del municipio tan solo como una participación, dejando de una forma muy ambigua también lo correspondiente a la coordinación de los mismos.

De lo anterior se desprende que la iniciativa contemple las siguientes bondades:

1. Se eleve a rango constitucional, en el entendido de su carácter de “elemento esencial” para la protección del derecho humano a la salud, el cuidado de las áreas naturales protegidas, como factor importante del cuidado al medio ambiente.
2. Se considere dentro de la facultad legislativa del Congreso del Estado, la prohibición expresa de actividades que tengan un efecto negativo en la conservación de las áreas naturales protegidas.
3. Se contemple la coordinación de los poderes del estado y el municipio en materia de protección de áreas naturales protegidas.
4. Se advierta la responsabilidad del Estado en el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.
5. Se promueva la participación ciudadana en las actividades de establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas que realice el Estado.
6. Se estipule la obligación de considerar la conservación de las áreas naturales protegidas en los planes y programas de desarrollo municipal.
7. Se reconoce la obligación municipal de atender lo referente a la protección de las áreas naturales protegidas en los planes municipales de desarrollo urbano, la utilización de suelo, así como la expedición de licencias y permisos en la materia.

Por último, el régimen transitorio de la reforma constitucional propuesta establece modificaciones a las leyes secundarias para establecer requisitos mínimos de la declaratoria, así como para facultar a la Secretaría de la materia para interrumpir cualquier actividad que resulte perjudicial para las ANP y en su caso, dar cuenta a las



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de áreas naturales protegidas.

autoridades competentes, de igual manera las autoridades competentes deberán de formular, expedir y publicar los Programas de Manejo de cada una de las áreas naturales protegidas que no cuenten con el mismo así como los convenios de coordinación.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso Estatal el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Artículo Único. – Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de áreas naturales protegidas, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- ...

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, **en coordinación con los municipios y la ciudadanía**, velarán por la conservación de los recursos naturales, **de las áreas naturales protegidas**, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

Las autoridades estatales se encargarán de diseñar e implementar los planes y programas para su vigilancia, control, protección y conservación, tomando en consideración la participación de los municipios.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTICULO 23.- ...

...
...

El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la sociedad en su conjunto **y el derecho a un medio ambiente sano**, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación **y la de las áreas naturales protegidas**, estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. **Asimismo se prohíbe cualquier actividad que tenga un perjuicio o efecto negativo en la conservación de las áreas naturales protegidas.**

El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. **Asimismo se prohíbe cualquier actividad que tenga un perjuicio o efecto negativo en la conservación de las áreas naturales protegidas.**

Las autoridades estatales de la materia deberán dar cumplimiento al establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas conforme a lo previsto en la legislación aplicable, promoviendo la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, municipios, y organizaciones sociales públicas y privadas.

Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos en los términos de la Ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente. Los Planes y Programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. **Asimismo se prohíbe cualquier actividad que tenga un perjuicio o efecto negativo en la conservación de las áreas naturales protegidas.**

Los Planes y Programas Municipales deberán respetar el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas conforme a lo previsto en la legislación aplicable, los programas de manejo y la delimitación territorial de las actividades de las áreas naturales protegidas.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 132.- ...

I. ...

II. ...

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, **atendiendo en todo momento las disposiciones de la delimitación territorial de las actividades de las áreas naturales protegidas.** Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; **así como cualquier actividad que tenga un perjuicio o efecto negativo en la conservación de las áreas naturales protegidas.**

b) ... a la c) ...

d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios **obedeciendo la delimitación territorial de las actividades de las áreas naturales protegidas.** No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; **así como cualquier actividad que tenga un perjuicio o efecto negativo en la conservación de las áreas naturales protegidas.**

e) ...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de áreas naturales protegidas.

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, **obedeciendo la delimitación territorial de las actividades de las áreas naturales protegidas.** No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; **así como cualquier actividad que tenga un perjuicio o efecto negativo en la conservación de las áreas naturales protegidas.**

g) ... a la i) ...

...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- En un plazo que no exceda de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Nuevo León realizará las adecuaciones necesarias, a efecto de que en las leyes de la materia quede establecido por lo menos:

- a) Los requisitos de la declaratoria de Área Natural Protegida.
- b) Las características físicas, biológicas, sociales e históricas que deberán reunir las áreas naturales protegidas.
- c) Los objetivos generales y específicos con motivo de la declaratoria de área natural protegida.
- d) Las principales acciones para realizar y las autoridades encargadas de su implementación, vigilancia, control, protección y conservación.
- e) La delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, de las zonas y subzonas que se establezcan de acuerdo a la categoría de manejo que señala la legislación aplicable.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de áreas naturales protegidas.

CUARTO.- En un plazo que no exceda de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de las adecuaciones normativas señaladas en el artículo transitorio que antecede, los municipios del Estado de Nuevo León realizarán las adecuaciones necesarias en sus reglamentos, a efecto de cumplir con lo estipulado en el presente decreto.

QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable se encargará de la vigilancia, control, protección y conservación de las áreas naturales protegidas y podrá, en el ámbito de sus competencias, interrumpir cualquier actividad que tenga un perjuicio o efecto negativo en la conservación de estas, dando cuenta a las autoridades competentes para, en su caso, iniciar con las investigaciones correspondientes y, de ser procedente, sancionar en lo conducente.

SEXTO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, dentro del plazo de 90 días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades competentes deberán formular, expedir y publicar el Programa de Manejo correspondiente de cada una de las áreas naturales protegidas que no cuenten con el mismo, así como los convenios de coordinación de las mismas.

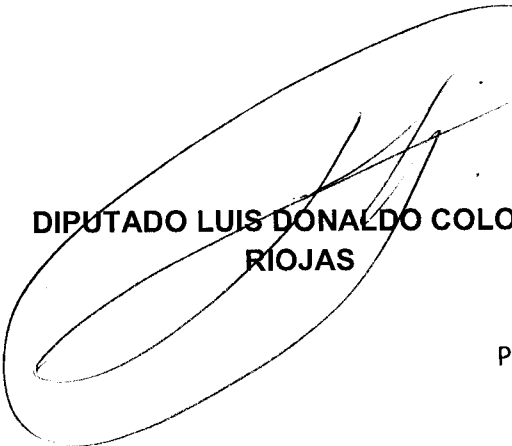
En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 17 días del mes de enero de 2020.



**SENADOR SAMUEL ALEJANDRO
GARCÍA SEPÚLVEDA**



**SENADORA INDIRA KEMPIS
MARTÍNEZ**



**DIPUTADO LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS**

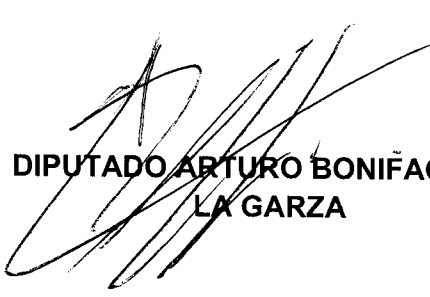
**DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de áreas naturales protegidas.

DIPUTADA MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS


DIPUTADO HORACIO JONATÁN
TIJERINA HERNÁNDEZ


DIPUTADA TABITA ORTIZ
HERNÁNDEZ


DIPUTADO ARTURO BONIFACIO DE
LA GARZA

